REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE POVEDA PINEDA.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN:15PC- 2020-00458

BARRANQUILLA, MARZO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 15 de enero del 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que radicó derecho de petición en fecha 23 de octubre del 2020 ante la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, solicitando:

"1.1. Declárese la prescripción de las sanciones pecuniarias impuestas con ocasión de los comparendos 08001000000017793216, 08001000000016640260,08001000000015519321, 08001000000014503214, 08001000000014503215,08001000000014172307, 08001000000012646411 y 08001000000011175688.

1.2. Solicitar nombre, número de cédula y/o placa del agente o inspector encargado de aplicar la prescripción para comparendos en cobro coactivo con más de 3 años.

1.3. Expedir sendos oficios a las distintas entidades bancarias y de crédito con el propósito de retirar órdenes de embargo, desembargar cuentas de ahorro y/o corrientes cuyo titular es el suscrito.

1.4. Ordenar la actualización de la base de datos del SIMIT y por ende el retiro de la información relacionada con los comparendos detallados en la tabla incluida en hecho # 1 del Derecho de Petición.

1.5. Declárese la revocatoria directa de los presuntos actos administrativos por medio de los cuales decretaban el cobro coactivo de los comparendos 08001000000014503214,08001000000014503215, 08001000000014172307, 08001000000012646411 y 08001000000011175688, por haberse violado el debido proceso."

Indicó que el mismo día 23 de octubre del 2020 mediante correo electrónico le confirmaron que su petición fue recibida, y que se le asignó el Registro: EXT-QUILLA-20-173938 el password 8640410d para hacerle seguimiento. A su vez narra que al ingresar el día 10 de noviembre de 2020 que el ultimo traslado de la petición fue a la contratista Valerie Anette Salgado.

Manifestó que la presentación del escrito de tutela aún figuraba en la plataforma de consulta el estado de respuesta: Sin responder en igual forma establece que no ha sido contestado por ningún medio, ni físico (Dirección aportada) ni electrónico (correo electrónico) respuesta alguna, a pesar que el gobierno con ocasión de la contingencia generada por la pandemia

del covid 19, se les dio el termino de 30 días. Con base en lo anterior estimó violados sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso.

A la presentación de la acción de tutela el actor no anexa pruebas que soporten sus dichos.

Observa el despacho que el accionado no rinde informe dentro de las 48h ordenadas. Sin embargo, responde la acción de tutela el 21 de diciembre del 2020, alegando que, si bien es cierto que el actor presentó derecho de petición el día 23 de octubre, es también cierto que la Secretaria Distrital de Movilidad, respetuosa del derecho de petición, dio respuesta a su petición a través de oficio No. QUILLA-20-236009 del 21 de diciembre de 2020, notificado a través del correo electrónico pedroepoveda@gmail.com, dirección aportada por el actor para el recibo de las notificaciones.

Que como en su respuesta se le hicieron las aclaraciones respectivas y se les notifica de las mismas, se le solicita al despacho de primera instancia denegar la acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
Respecto al contenido de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, informa al despacho que de los comparendos alegados por el señor PEDRO ENRIQUE POVEDA PINEDA, la secretaria notificó los mandamientos de pago de acuerdo a lo señalado en el art 826 del Estatuto Tributario, que cumplió con todo el procedimiento a cabalidad, aportando todo el proceso de tramite de cobro coactivo llevado a cabo en contra del accionante. Que por tal no opera el fenómeno de la prescripción solicitada por el accionante en el derecho de petición a la administración interrumpir la prescripción de la acción de cobro con la expedición del respectivo mandamiento de pago, que fue notificado en debida forma.

Adjunta el accionado copia de la respuesta con radicado QUILLA-20-236009 del 21/12/2020, con sus anexos, es decir soporte de las notificaciones enviadas contentivas del proceso de cobro administrativo coactivo, y pantallazo de envío por correo electrónico entregado por el actor.

El día 12 de enero de 2021, el accionante envía una comunicación en donde informa que el día 21 de diciembre se le dio respuesta parcial a la acción de tutela, y esgrime argumentos del por qué considera que la respuesta fue parcial y tacha de “ilegal” algunas de las pruebas aportadas por el accionado. No envía anexos o pruebas de su exposición fáctica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela. Respecto al derecho de petición fechado según su dicho 23/10/2020, consideró que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado, pero se observa que la entidad accionada dio respuesta a su petición y fue notificada al correo electrónico del accionante.

Respecto al debido proceso expresa, que el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación que haya iniciado la entidad y donde no se le dio la oportunidad de defensa, y el medio idóneo para resolver esta controversia seria la acción contencioso administrativa de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionante que impugna la decisión por cuanto el juez de primera instancia no tuvo en cuenta ninguno de los dos escritos radicados con prontitud y en los cuales se aportaban nuevos elementos materiales probatorios pues evidencias ausencia de notificación, falsedad en las pruebas aportadas al juez de tutela, violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

Establece que no solo lo anterior sino también el a quo omitió pronunciarse con respecto a los escritos aportados oportunamente durante el amparo a sus derechos fundamentales, los cuales dice que son primordiales para la protección del derecho al debido proceso y evidencian hasta un actuar delictivo por parte de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla

Indica que en la providencia que resuelve la acción de tutela: “en el acápite tesis del despacho: El despacho argumenta que el despacho denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición fechado según su dicho 23/10/2020, pues considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado, pero se observa que la entidad accionada dio respuesta a su petición y fue notificada al correo electrónico del accionante, no obstante esa afirmación más adelante en la misma providencia se dice “el Juzgado concluye que no se puede valorar la resolución de la entidad accionada, ni establecer si se encuentra resuelta la petición, por cuanto no fue aportado el escrito contentivo de la misma, por ende no se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición del actor, aun cuando la accionada no contestó el requerimiento, es decir, se observa que no hay vulneración al derecho fundamental de petición.

Con base a lo anterior, le solicita al despacho valorar en todas sus partes las pruebas que reposan en el expediente y de esa valoración concluir que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición,

El escrito contentivo de la impugnación contiene un acápite de pruebas sin embargo no adjunta dichos soportes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 15 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición y debido proceso.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

> *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

> *“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso la jurisprudencia constitucional lo define como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

CASO EN CONCRETO.

Observa el despacho que la parte accionante no allega pruebas sobre la presentación de un derecho de petición a fecha 23 de octubre de 2020 ante la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla. De tal manera el despacho no puede conocer el contenido del derecho de petición para saber si se dio una respuesta clara y de fondo a lo pedido por el accionante.

Encuentra el despacho que, en el escrito de contestación, presentado de manera extemporánea por parte del accionado de día 21 de diciembre del 2020, el mismo manifiesta que dio respuesta al mencionado derecho de petición de fondo, el 21 de diciembre del 2020. Una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte accionada, es claro que fue enviada dicha respuesta a la petición el día 21 de diciembre al correo pedroepoveda@gmail.com, el cual figura como correo electrónico para las notificaciones del accionante.

Ante el supuesto traído a colación anteriormente nota el despacho que, a través de comunicación del 12 de enero del 2021, el accionante informa al despacho que, si bien su petición fue atendida en el transcurso del proceso, esta fue una respuesta parcial y no de fondo, pues no se contestó todos los puntos solicitados y además cuestionó la legalidad de las pruebas aportadas por el accionado, reiterando en la vulneración de sus derechos de petición y debido proceso.

De esta manera es menester reiterar en el hecho de que no se aporta en ningún momento, el derecho de petición de fecha de 23 de octubre del 2020 alegado por la parte accionante, lo que hace imposible conocer todo fondo del mismo y si lo que dice en los hechos fue lo que efectivamente se envió, y de esta manera saber si se dio una respuesta de fondo como alega el accionado o una respuesta parcial de la petición como lo alega el accionante. De esta manera, mal haría el despacho en decidir sobre la base de que conoce la petición elevada por el hoy accionante, cuando esto es totalmente contrario a la realidad.

En sentencia T-571/15 de la Corte Constitucional ha señalado que:

> “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.
>
> En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la

> efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Nos ilustra en este caso, la Sentencia T - 997 de 2005, en la que la Corte Constitucional resalto:

> La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

Así mismo, en sentencia T-329 de 2011, señalo:

> En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“*onus probandi incumbit actori*”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

.
Por otro lado, considera el sub judice que la controversia que menciona el accionante en su escrito de impugnación, respecto a la violación del debido proceso del accionante, al tachar de ilegales las pruebas aportadas por la parte accionada para respaldar la respuesta negativa a su petición, no es un tema del que deba decidir el presente funcionario judicial, toda vez que primeramente, no se conoce el derecho de petición del que parte la contienda en donde se encuentran todos los supuestos facticos y probatorios de su dicho, y en segundo lugar, debido a que la acción de tutela resulta improcedente toda vez que existe otro mecanismo efectivo para salvaguardar los derechos invocados, convirtiéndose como un mecanismo subsidiario, tal como lo señala el art 6 del decreto 2591 de 1991 en su inciso primero, frente a las causales de improcedencia de la tutela:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2.

Se encuentra que, ante las controversias de este tipo, derivadas de lo decido por la administración a través de actos administrativos, el actor cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como acción principal o la de revocatoria directa del acto administrativo para salvaguardar sus derechos.

Tal como lo establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo,

> *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*

Aunado a lo anterior, no observa el despacho que se haya justificado o probado que se encuentre el actor ante un perjuicio irremediable o que el recurso que exista no resulte efectivo para amparar su derecho, para de esta manera ser la acción de tutela el medio procedente, por lo que el despacho procede a negar el amparo por improcedente.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016. Y en referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

> La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*".*
>
> Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.
>
> Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

> "Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de

Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)." (Subraya del juzgado)

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es claro que no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno a la parte accionante, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 15 de enero del 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 15 de enero del 2021 proferido en primera instancia por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d59feae106715abde1d69e7835f928fd58b75c1a62a8965c0b9894a3b9456400
Documento generado en 03/03/2021 07:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica